

RADICADO: 050014009021 2025-00249-00
ACCIONANTES: WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID,
MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO Y OTROS.
ACCIONADO: SECRETARIA CONTROL URBANISTICO MEDELLIN
IMPROCEDENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco

Radicado	0500140090212025 00249
Accionantes	WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID, MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO Y OTROS.
Accionada	SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO MEDELLIN
Decisión	NIEGA

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional y de sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y dentro de la oportunidad legal, se procede a resolver la acción de tutela promovida por William de Jesús Zapata Cadavid, María Gisela Pérez Gallego, Deisy Tatiana Otálvaro Mosquera, Claudia Beatriz Álvarez Ortiz, Marcela Isabel Rúa Echavarría, en representación judicial del Señor Antonio de Jesús Merizalde Eusse; Federico Velásquez Abad, Darío Goetz Gil, Marleny de Jesús Sierra García, Nora Elena Vásquez María y Claudia Yaned Ceballos López (estas dos últimas representadas por el abogado Rubén Darío Trejos), en calidad de integrantes en las juntas de acreedores de las liquidaciones forzosas administrativas de las SOCIEDADES CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. E INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño; en contra de la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, en la que deprecian el amparo de los derechos fundamentales de Petición y debido proceso, presuntamente amenazados o vulnerados por la entidad mencionada, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Exponen los accionantes, que fueron informados por parte de HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ (agente liquidador de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño), que desde el mes de agosto de 2024, se radicaron, bajo el No. 202410261735 del 1 de agosto de 2024, los Oficios 074, 071 y 025, de la misma fecha, ante la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, lo cual contiene la información de la conformación de las juntas de acreedores minoritarios y mayoritarios de las sociedades y personas naturales comerciantes en mención.

Dicen que se les informó por el agente liquidador, que en el mes de noviembre la Subsecretaría de Control Urbanístico, a través de radicados No. 202430597660, 202430596195 y 202430596192, había solicitado ampliar la información respecto del radicado No. 202410261735 del 1 de agosto de 2024 y, en razón a ello, el día 5 de diciembre de 2024, el agente liquidador dio respuestas indicando el procedimiento a seguir para la conformación de la junta, siendo radicadas bajo No. 202410406604, 202410406608 y 202410406615, de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., respectivamente.

Arguyen los accionantes que, desde esa fecha hasta abril del año 2025, no se obtuvo respuesta por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico, por lo que, el agente liquidador les informó que, el 02 de abril de 2025, nuevamente y por medio de memoriales con radicados No. 202510111942, 202510111952 y 202510111961, de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., respectivamente, solicitó que se diera respuesta al radicado No. 202410261735 del 1 de agosto de 2024, pero que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no han sido notificados de la resolución que formaliza las conformaciones de las juntas de acreedores de las liquidaciones forzosas administrativas de las sociedades: Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño.

PRETENSIONES

Solicitan los tutelantes, se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en calidad de integrantes de las juntas de acreedores de las liquidaciones forzosas administrativas de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguin Castaño y, como beneficiarios de la respuesta solicitada por el agente liquidador, sea ordenado a la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, que dentro de las 48 horas posteriores al fallo, atienda de manera prioritaria las peticiones con radicados **No. 202410261735 del 1 de agosto de 2024, 202410406604 del 5 de diciembre de 2024, 202410406608 del 5 de diciembre de 2024, 202410406615, 202510111942 del 2 de abril 2025, 202510111952 del 2 de abril de 2025 y 202510111961 del 2 de abril de 2025**, además, que emita y notifique las resoluciones que formalizan la conformación de la junta de acreedores de las sociedades en coordinación con las personas naturales comerciantes intervenidas en mención, para que, de esa manera, el agente liquidador pueda adoptar las medidas que garanticen la continuación del procedimiento liquidatorio sin más dilaciones indebidas.

DE LAS PRUEBAS

Los accionantes allegaron como pruebas y anexos:

- Tres autos del 5 de junio de 2024 de las liquidaciones forzosas administrativas de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín. Castaño.
- Oficio 074 del 1 de agosto de 2024.
- Oficio 071 del 1 de agosto de 2024.
- Oficio 025 del 1 de agosto de 2024.
- Memorial con radicado No. 202410261735 del 1 de agosto de 2024.
- Respuesta con radicado No. 202430597660 del 27 de noviembre de 2024.
- Respuesta con radicado No. 202430596195 del 26 de noviembre de 2024.
- Respuesta con radicado No. 202430596192 del 26 de noviembre de 2024.

- Memorial con radicado No. 202410406604 del 5 de diciembre de 2024.
- Memorial con radicado No. 202410406608 del 5 de diciembre de 2024
- Memorial con radicado No. 202410406615 del 5 de diciembre de 2024
- Memorial con radicado No. 202510111942 del 2 de abril de 2025.
- Memorial con radicado No. 202510111952 del 2 de abril de 2025.
- Memorial con radicado No. 202510111961 del 2 de abril de 2025.
- Informe junta Invernorte.
- Informe junta Norte.
- Informe junta Europa.

Al considerarse reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado ordenó de inmediato darle curso legal a la mencionada demanda, comunicando al ente accionado, mediante oficio No. 663 del 05 de junio del 2025. Se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ.

RESPUESTAS ALLEGADAS

SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN.

CARLOS ALBERTO TRUJILLO VERGARA, actuando en calidad de Subsecretario de Control Urbanístico, dice que, considerando como cierto el hecho de que los accionantes fueron informados por el agente liquidador, es evidente que el señor Peláez Gómez, de forma premeditada, omitió entregar la totalidad de la información a los accionantes.

Refiere que, el agente liquidador no puso en conocimiento de los accionantes los siguientes radicados:

- ✦ *202330948821 del 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se le requirió para que conformara y reconfigurara la junta de acreedores.*
- ✦ *202310384581 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual el agente liquidador da respuesta al requerimiento 202330948821 de la conformación y la reconfiguración de la junta de acreedores.*
- ✦ *202331026407 del 1 de diciembre de 2023, a través del cual se le elevó un segundo requerimiento respecto de la junta de acreedores de las intervenidas.*

✎ 202310414854 del 18 de diciembre de 2023, con el cual el agente liquidador dio respuesta al segundo requerimiento para la conformación y reconfiguración de la junta de acreedores.

✎ 202331058971 del 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la subsecretaria se pronunció respecto a la respuesta entregada con radicado 202310414854 del día 18 de diciembre de 2023 y debido a la renuencia de cumplir con lo requerido la Subsecretaria compulso copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería de Medellín y al Consejo Superior de la Judicatura.

La accionada precisa que, a través de los radicados 202430597660, 202430596195 y 202430596192, una vez más requirió al agente liquidador, pero que, no compartió con los accionantes la totalidad de la información.

Precisa que, en diciembre de 2024, en atención a los mencionados radicados, el agente liquidador solicitó se le informara si existía algún cambio en el procedimiento adoptado por la Subsecretaría en el año 2022, olvidando mencionar que el procedimiento que él afirma que fue adoptado por la Subsecretaria, no fue una adopción de procedimiento, sino el *rechazo a la conformación de la Junta de acreedores*, por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo instó para que procediera a aclarar cuáles eran las personas cuyas acreencias individualmente consideradas son las de mayor cuantía, lo que es necesario para verificar la debida conformación de la junta de acreedores conforme a la ley; pero que, a la fecha de entrega de esta respuesta, el agente liquidador aun no da respuesta satisfactoria a los requerimientos.

Asevera la accionada que, esa Secretaría sí ha dado respuestas, pero que, desafortunadamente para los intereses del agente liquidador, dichas respuestas son requerimientos que aún no cumple y llevan a los accionantes a un entendimiento procedimental que es impreciso; indicando que, los accionantes deberían exigir al agente liquidador que cumpla con los requerimientos que se le han efectuado a fin de conformar adecuadamente las juntas de acreedores de las sociedades y personas naturales intervenidas.

Puntualiza que, si bien los accionantes no han sido notificados de la resolución que formaliza las conformaciones de las juntas de acreedores de las liquidaciones forzosas administrativas de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño; se debe a que, esa resolución es una

creación argumentativa del agente liquidador que no está regulada en la ley, por lo que no es una obligación legal de la Subsecretaría expedir una resolución que formalice la conformación de la Junta de Acreedores, conforme el artículo 9.1.3.9.1., que establece cómo se integra la Junta de Acreedores y que, en ninguno de sus apartes regula la expedición de una resolución que la formalice.

Reitera que, los accionantes se encuentran conceptualmente equivocados, equivocación que se deriva de la información que ellos indican, les ha sido entregada por el agente liquidador, generando confusión entre los acreedores, complicando un hecho tan simple como es la obligación legal de constituir las juntas de acreedores, significando que, el agente liquidador los ha engañado.

Finalmente, pone en conocimiento del Despacho que, con radicado 202530251940 del 6 de junio de 2025 la subsecretaría de Control Urbanístico se pronunció respecto de los radicados 202410406604, 202410406608 y 202410406615, del 5 de diciembre de 2024, 202510111961, 202510111942 y 202510111952 del 02 de abril de 2025, reiterando la obligación de integrar la junta de acreedores de las personas naturales y certificar en debida forma los acreedores mayoritarios, acreditar la notificación a estos como miembros de la junta de acreedores y la respectiva aceptación.

En contexto con lo anterior, la accionada solicita se NIEGUEN las pretensiones y de forma consecuente, SE DESVINCULE esa Subsecretaría de Control Urbanístico y, en caso de no atender a dicha solicitud, declarar su IMPROCEDENCIA o en su defecto, declarar que se trata de un HECHO SUPERADO.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

JULIANA OCHOA GONZÁLEZ, obrando como Intendente Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica de la Superintendencia de Sociedades, informa al despacho que, no le consta ninguno de los hechos narrados por los accionantes, pues se refieren a relaciones jurídicas de las que no es parte y que se salen de su órbita de competencia.

Indica que, mediante Resolución 300-004759 del 3 de julio de 2019, la Sociedad Constructora Invernorte S.A.S., con NIT 900296839, fue sometida a control por parte de la Superintendencia de Sociedades por presentar una serie de

irregularidades jurídicas, administrativas, financieras y contables y que, luego de que el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esa Superintendencia lo solicitara mediante memorando interno, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S. mediante Auto 460-009789 de 14 de noviembre de 2019. Luego, dice que, a través del Auto 400-010370 del 4 de diciembre de 2019 esa Superintendencia hizo control de legalidad al proceso de liquidación judicial y declaró su falta de competencia para adelantar el proceso, en razón de lo dispuesto por los parágrafos primero y segundo del artículo 125 de la Ley 388 de 1997 y en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968.

Refiere que, ordenó remitir el expediente correspondiente al Municipio de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes; decisión que fue recurrida y posteriormente confirmada a través del Auto 400- 010977 del 18 de diciembre de 2019 y que, mediante la Resolución 202050060564 del 14 de octubre de 2020, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes para la liquidación de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S..

Recalca que, esa Superintendencia no tiene relación alguna con el proceso de liquidación forzosa administrativa que adelanta el Municipio de Medellín.

Adicionalmente, comenta que, mediante Resolución 300-004763 del 3 de julio de 2019, la Sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., con NIT 900586722, fue sometida a control por parte de la Superintendencia de Sociedades por presentar una serie de irregularidades jurídicas, administrativas, financieras y contables; donde posteriormente la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., mediante Auto 460-009785 de 14 de noviembre de 2019 y que, luego a través del Auto 400-010372 del 4 de diciembre de 2019 esa Superintendencia hizo control de legalidad al proceso de liquidación judicial y declaró su falta de competencia para adelantar el proceso; decisión que fue recurrida y posteriormente confirmada a través del Auto 400-010987 del 18 de diciembre de 2019.

Igualmente, indica que, mediante Resolución 202050074994 del 2 de diciembre de 2020 expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes para la

liquidación de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., sin tener esa entidad relación alguna con el proceso de liquidación forzosa administrativa que adelanta el Municipio de Medellín.

Frente a la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S., colige también que, Mediante Resolución 300-004760 del 3 de julio de 2019, fue sometida a control por parte de la Superintendencia de Sociedades por presentar una serie de irregularidades; por lo que, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial mediante Auto 460-009787 de 14 de noviembre de 2019, y que, a través del Auto 400-010373 del 4 de diciembre de 2019 esa Superintendencia hizo control de legalidad al proceso de liquidación judicial y declaró su falta de competencia para adelantarlos; decisión que fue recurrida y posteriormente confirmada a través del Auto 400- 010979 del 18 de diciembre de 2019.

Finalmente, menciona que, Mediante la Resolución 202050074994 del 2 de diciembre de 2020 expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes para la liquidación de la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S.

En vista de que esa Superintendencia no tiene relación alguna con los procesos de liquidación forzosa administrativa previamente señalados, ni con la controversia a la que se refiere la acción de tutela, solicita la desvinculación de esa Entidad dentro de esta acción de tutela.

HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ (AGENTE LIQUIDADOR)

Como agente liquidador de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT Nro. 900.296.839-7, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT Nro. 900.586.722-9, E INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT Nro. 900.913.968-3, nombrado mediante las Resoluciones No. 202150053737 del 11 de junio de 2021 y Nro. 202150053932 del 15 de junio de 2021 de la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la

Alcaldía de Medellín, respectivamente y, de las personas naturales comerciantes JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.701.370 Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.990.458, AMBAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, nombrado mediante la Resolución Nro. 202250096131 del 01 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín; informa al despacho que las manifestaciones realizadas por los accionantes son ciertas, sustentadas legalmente y que les asiste razón en la reclamación ante Juez Constitucional de sus derechos fundamentales; en razón a que, como agente Liquidador hay tres actos administrativos que no puede expedir, entre ellos están el *nombramiento del Agente Liquidador, de la Contralora (Revisora Fiscal) y el nombramiento de las Juntas de Acreedores.*

Aduce, que está llamado por el Decreto 2555 de 2010 en su Artículo 9.1.3.9.1 a invitar públicamente a los acreedores minoritarios a que pertenezcan a la junta de acreedores, actuación que fue realizada por medio de Autos Nro. 6 del 5 de junio de 2024 de cada una de las sociedades intervenidas, auto que fue debidamente publicado en la página web de las liquidaciones, por lo anterior algunos acreedores dieron respuesta postulándose para hacerse parte dentro de la junta de acreedores de cada sociedad.

Igualmente, dice que, con relación a los 3 miembros mayoritarios descritos en el Decreto 2555 de 2010 en su Artículo 9.1.3.9.1, su función es informar a la Subsecretaría de Control Urbanístico quienes son los miembros que por su monto adeudado ostentan la calidad de acreedores mayoritarios, más no integrarla, según la misma disposición, ya que esto le corresponde al FOGAFÍN para el caso de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO.

Resalta que, en cumplimiento de sus funciones, con fecha 13 de mayo de 2025, informó a los acreedores mayoritarios y minoritarios de las tres sociedades *CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, E INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA*, en coordinación con las personas naturales comerciantes *JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO*, en liquidación forzosa administrativa, todo lo relacionado con las juntas de acreedores y la falta de

respuesta de los radicados del 1 de agosto de 2024, 5 de diciembre de 2024 y 2 de abril de 2025, al que se le suma el informe del 13 de mayo de 2025.

Señala que, recibió el 6 de junio de 2025, una respuesta a los Radicados 202410406604, 202410406608 y 202410406615, del 5 de diciembre de 2024, 202510111961, 202510111942 y 202510111952 del 3 de abril de 2025 y al Radicado 202410261735 del 1 de agosto de 2024, con Radicado de salida Nro. 202530251940, por parte de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO y señala al Distrito de no contestar de fondo, sin expedir la Resolución de Conformación de Juntas de Acreedores y notificar a los miembros para que definan su situación, indicando que se dio una respuesta desconociendo el procedimiento y acusando al Agente Liquidador de incumplimientos, sin sustento legal, además, aduciendo que, es la Alcaldía de Medellín la llamada a resolver cualquier dificultad que se presente y agilizar el procedimiento a fin de resolver los derechos de los acreedores, en este caso de las juntas de acreedores.

Explica que, la negación por parte de la Subsecretaría frente a lo pedido por el Agente Liquidador, respecto de la conformación de las juntas, tiene un fondo más profundo y es que por medio de la Resolución Nro. 202450089221 del 11 de noviembre de 2024, la entidad lo removió del cargo y uno de sus argumentos es la no conformación de la junta de acreedores y la compulsión de copias para investigación disciplinaria; resolución que aún está en trámite de recursos.

Manifiesta el agente liquidador que, la dilación en el tiempo del nombramiento de la junta por parte de la Alcaldía de Medellín, no sólo le causa un perjuicio a los accionantes, sino a él, ya que las juntas sirven de asesor al Liquidador y quedaron suspendidas con ocasión al silencio de la administración, que de ninguna forma puede ser llenado por el Agente Liquidador.

Solicita al Despacho, se CONCEDA la acción de tutela de la referencia, ya que es clara la existencia y amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN (Artículo 23) y DEBIDO PROCESO (Artículo 29), no sólo para los accionantes sino para las sociedades *CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, E INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA*, en coordinación con las personas naturales comerciantes *JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, Y MARTHA CECILIA HOLGUIN*

CASTAÑO ambas en liquidación forzosa administrativa, representadas por él y, ordenar a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO, de la Alcaldía de Medellín, expedir las Resoluciones de nombramiento de Junta de acreedores y finalizar los nombramientos con las respectivas notificaciones, aplicando el principio de confianza legítima con las autoridades estatales y evitando el exceso de ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

A partir de la Constitución de 1991 se consagró en Colombia la acción de tutela, como un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter expedito, creada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública.

El mecanismo de tutela responde a la propuesta garantista del Estado social de derecho que pretende efectivizar los bienes básicos o fundamentales de cada uno de los ciudadanos, ello en razón de la urgencia y el perjuicio que ocasionaría un mecanismo ordinario que actuara en procura de la protección de aquellos.

De otro lado, es importante tener en cuenta que, para que la acción de tutela proceda es indispensable demostrar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se invocan y que no exista otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia del amparo constitucional para proteger los derechos que se estiman quebrantados; lo anterior por cuanto la misma, es un mecanismo subsidiario y residual¹ de protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, cuando aquellos han sido violados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de los particulares o cualquier autoridad pública.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda la protección; no obstante lo anterior, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, si ninguno de

¹ Ver Sentencias: T- 1277 de 2005, T-771 de 2004, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992

esos mecanismos actúa de manera efectiva y eficiente es procedente la acción tutelar; es precisamente en esos casos, que el juez de tutela debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. Esta actividad judicial permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines, esto es, asegurar la vigencia de un orden justo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política².

Pero el Debido Proceso, es decir, ese modelo o arquetipo ideal, no es un Derecho Fundamental único, sino una estructura que comprende una gama de Derechos Fundamentales, es una resultante de la suma de una serie de derechos que están en el artículo 29 de nuestra Constitución resumidos, mas no agotados. Tales elementos estructurales del debido proceso son los siguientes:

1. *Reconocimiento y respeto de la Dignidad Humana.*
2. *Acceso a la Jurisdicción o a la administración de justicia. Elemento que está inserto en el art. 229 de nuestra Constitución Nacional; "ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."; y que le garantiza a toda persona y la posibilidad de a acceder a la administración de justicia.*
3. *Prevalencia del derecho material. Elemento cuyo contenido está en el art. 228 de nuestra Constitución Nacional: ARTICULO 228." La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."; él nos lleva a predicar que el proceso es un instrumento de realización del derecho material. Por esto en todos los códigos de procedimiento se establecen como causales de nulidad cuando no se ha hecho prevalecer el Derecho material.*
4. *Preexistencia de la ley.*
5. *Principio de favorabilidad.*
6. *Elemento estructural del Derecho a la Igualdad.*
7. *Elemento estructural del Juez Natural. "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
8. *Independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional.*
9. *Lealtad, probidad y buena fe. Este elemento tiene respaldo en el art. 83 de Nuestra Constitución "ARTICULO 83." Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las*

² Ver Sentencias T-1277 de 2005, T- 771 de 2004, T- 408 de 2002, T-432 de 2002 y SU- 646 de 1999.

gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Es dice, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades pública deben ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual implica lealtad y probidad.

10. *Elemento estructural de la Presunción de inocencia.*
11. *Derecho de defensa.*
12. *Derecho a la no auto incriminación.*
13. *Legalidad del proceso. Indica lo anterior que siempre hay un método por el cual se llega a aplicar el derecho material en cada caso concreto, y tiene etapas que están reguladas por la ley que las señala y regula su orden. Es decir, se refiere a los procedimientos.*
14. *Legalidad de la prueba u obtención de la prueba conforme a las exigencias del debido proceso.*
15. *Publicidad del proceso.*
16. *Principio de Celeridad.*
17. *Derecho a impugnar la sentencia adversa.*
18. *Prohibición de la reforma en peor.*
19. *Prohibición del doble procesamiento por el mismo hecho.*

Comoquiera que el precitado artículo 86 de la Constitución Política establece como requisito *sine qua non*, para que proceda la acción de tutela (obviamente en el evento de que exista una vulneración de un derecho constitucional fundamental), que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, avocaremos el estudio tendiente a determinar, si existe otros medios de defensa judicial.

Y es que la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario o residual* para la protección de los derechos fundamentales. Cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública, la regla general es que se debe acudir a la vía Contencioso Administrativa, conforme al inciso 3, art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1°, art. 6, Decreto 2591/91, que establece:

“ART. 6º- La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Así mismo, en abundante jurisprudencia expedida sobre la materia, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no puede ser un medio alternativo para reemplazar las demás acciones judiciales, ya que se desconocería

la estructura jurisdiccional del Estado y las competencias asignadas a cada uno de sus órganos. En consecuencia, la acción de amparo no resulta procedente, cuando quien invoca la protección de los derechos que considera amenazados o vulnerados, cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, competentes para conocer de los litigios originados.

De otro lado, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De allí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano; es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo el asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Los lineamientos generales del derecho de petición han sido resumidos por la jurisprudencia, pero solo enunciaremos los más importantes y que tienen relación con la presente solicitud de tutela:

“(…) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Igual debe cumplir con los requisitos de (i). *Oportunidad* (ii). *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado* (iii). *Ser puesta en conocimiento del peticionario la respuesta*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así pues, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que señala 15 días para resolver. Como excepción de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

De los anteriores componentes jurisprudenciales, cabe destacar que el derecho de petición exige por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual, implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, **sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable.**

CASO CONCRETO

En el presente caso, los accionantes requieren vía tutela que, se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en calidad de integrantes de las juntas de acreedores de las liquidaciones forzosas administrativas de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguin Castaño y como beneficiarios de la respuesta solicitada por el agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ; con el fin que, sea ordenado a la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, que dentro de las 48 horas posteriores al fallo, atienda de manera

prioritaria las peticiones con radicados **No. 202410261735 del 1 de agosto de 2024, 202410406604 del 5 de diciembre de 2024, 202410406608 del 5 de diciembre de 2024, 202410406615, 202510111942 del 2 de abril 2025, 202510111952 del 2 de abril de 2025 y 202510111961 del 2 de abril de 2025**, además que, emita y notifique las resoluciones que formalizan la conformación de la junta de acreedores de las sociedades en coordinación con las personas naturales comerciantes intervenidas en mención, para que de esa manera el agente liquidador pueda adoptar las medidas que garanticen la continuación del procedimiento liquidatorio sin más dilaciones indebidas.

Se evidencian en las pruebas aportadas por los accionantes, los siguientes memoriales radicados físicamente por el agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ, en las oficinas de la entidad accionada:

➤ **202410261735 del 1 de agosto de 2024:**

Por medio del cual, el agente liquidador aporta Oficio No. 025 con informe respecto a la conformación de la Junta de Acreedores de la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. en liquidación forzosa Administrativa, en coordinación con la persona natural comerciante Jorge Willsson Patiño Toro, en liquidación forzosa administrativa.

➤ **202410406604 del 5 de diciembre de 2024**

Respuesta del agente liquidador a la accionada del radicado No. 202430597660 del 27 de noviembre de 2024, respecto de la conformación de la Junta de acreedores de la Sociedad Constructora Invernorte S.A. en liquidación forzosa administrativa, en coordinación con la persona natural comerciante Jorge Willsson Patiño Toro, en liquidación forzosa administrativa.

➤ **202410406608 del 5 de diciembre de 2024**

Respuesta del agente liquidador a la accionada del radicado No. 202430596195 del 26 de noviembre de 2024, respecto de la conformación de la Junta de acreedores de la Sociedad Constructora del Norte de Bello SAS, en liquidación forzosa administrativa, en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, ambos en liquidación forzosa administrativa.

➤ **202410406615 del 5 de diciembre de 2024**

Respuesta del agente liquidador a la accionada del radicado No. 202430596192 del 26 de noviembre de 2024, respecto de la conformación de la Junta de acreedores de la Sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, en liquidación forzosa administrativa, en coordinación con la persona natural comerciante Jorge Willsson Patiño Toro, en liquidación forzosa administrativa.

➤ **202510111942 del 2 de abril 2025**

Se reitera solicitud de respuesta del PQRS con radicado No. 202410261735 del 01 de agosto de 2024 (de INVERNORTE SAS), comentando que, a la fecha no ha sido notificada la Resolución que conforma la Junta de Acreedores.

➤ **202510111952 del 2 de abril de 2025**

Se reitera solicitud de respuesta del PQRS con radicado No. 202410261735 del 01 de agosto de 2024 (del NORTE DE BELLO SAS), comentando que, a la fecha no ha sido notificada la Resolución que conforma la Junta de Acreedores.

➤ **202510111961 del 2 de abril de 2025**

Se reitera solicitud de respuesta del PQRS con radicado No. 202410261735 del 01 de agosto de 2024 (de EUROPA CONSTRUCCIONES SAS), comentando que, a la fecha no ha sido notificada la Resolución que conforma la Junta de Acreedores.

Por su parte, la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN señaló que, a través de los radicados 202430597660, 202430596195 y 202430596192, entre otros, requirió al agente liquidador, con el fin que, procediera a aclarar cuáles eran las personas cuyas acreencias individualmente consideradas son las de mayor cuantía, lo que es necesario para verificar la debida conformación de la junta de acreedores, conforme a la ley; sin embargo que, a la fecha, el agente liquidador aun no da respuesta satisfactoria a los requerimientos, sin compartir con los accionantes la totalidad de la información.

Se observa de lo anterior que, no todos los memoriales aportados por los accionantes son escritos de petición, sino que algunos de ellos fueron respuestas del agente liquidador a diferentes requerimientos de la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO (como son los 3 oficios del 05 de diciembre del 2024).

Ahora bien, sobre los demás oficios se colige que, en ellos se reitera una solicitud general que es: *notificar las resoluciones que formalizan la conformación de la junta de acreedores de las sociedades CONSTRUCTORAS INVERNORTE SAS y NORTE DE*

RADICADO: 050014009021 2025-00249-00
ACCIONANTES: WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID,
MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO Y OTROS.
ACCIONADO: SECRETARIA CONTROL URBANISTICO MEDELLIN
IMPROCEDENTE

BELLO SAS e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES SAS, en coordinación con las personas naturales comerciantes intervenidas (Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, en liquidación forzosa administrativa).

De las pruebas aportadas por la accionada, se evidencia oficio con radicado **202530251940 del 6 de junio de 2025**, como respuesta de los radicados 202410406604, 202410406608 y 202410406615, del 05 de diciembre de 2024, 202510111961, 202510111942 y 202510111952 del 02 de abril de 2025, notificado al agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, por medio del correo juridicaagenteespecial@gmail.com; exponiendo lo siguiente:

(...) “Para atender su solicitud, es necesario recordarle que desde finales del año 2023, en varias oportunidades, la Subsecretaria de Control Urbanístico adscrita al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, lo requirió para que conformara y reconfigurara la junta de acreedores para las persona naturales comerciantes y las sociedades ya citadas, requerimiento que a la fecha usted se ha negado a cumplir, situación que inclusive generó una compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, Personería de Medellín y al Consejo Superior de la Judicatura.

Como es de su conocimiento, con radicado 202331058971 del 20 de diciembre de 2023, esta Subsecretaria reiteró el requerimiento de allegar certificación expedida tanto por el contador y la contralora de las sociedades y las personas naturales en liquidación forzosa administrativa, en la que se diera cuenta de los tres miembros de la junta de acreedores que tienen las acreencias mayoritarias y sí dichas personas aún continuaban teniendo las mayores acreencias en la liquidación (...)

“Finalmente, se observa que el requerimiento contenido en los radicados del 26 y 27 de noviembre de 2024, tampoco ha sido atendido, de una parte aún no han sido aportadas las evidencias de la aceptación de los acreedores mayoritarios (sin olvidar que el nombre de los mismos aún no ha sido certificado) y de otra parte, porque no hay evidencia de que los acreedores minoritarios fueron notificados de su designación y si en gracia de discusión se demostrara su notificación, no existe ninguna evidencia de que expresamente aceptaron la designación.

*Frente a esto último, es muy importante considerar que, usted ha indicado en los radicados del 5 de diciembre de 2024 que “una vez notificados los tres (3) acreedores mayoritarios, no hubo pronunciamiento de **NO aceptación**, que es lo que indica la norma (...)” dando lugar a una interpretación de silencio como respuesta negativa que no está señalada en la ley”*

RADICADO: 050014009021 2025-00249-00
ACCIONANTES: WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID,
MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO Y OTROS.
ACCIONADO: SECRETARIA CONTROL URBANISTICO MEDELLIN
IMPROCEDENTE

(...) “Finalmente se le reitera la obligación de integrar la junta de acreedores de las personas naturales y certificar en debida forma los acreedores mayoritarios, acreditar la notificación a estos como miembros de la junta de acreedores y la respectiva aceptación”

Por su parte, el agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ señaló que, si bien, recibió el 6 de junio de 2025, una respuesta a los Radicados 202410406604, 202410406608 y 202410406615, del 5 de diciembre de 2024, 202510111961, 202510111942 y 202510111952 del 3 de abril de 2025 y al Radicado 202410261735 del 1 de agosto de 2024, con Radicado de salida Nro. 202530251940, por parte de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO, el Distrito no contestó de fondo, pues no expidió la Resolución de Conformación de Juntas de Acreedores, ni notificó a los miembros para que definan su situación, indicando que, dio una respuesta desconociendo el procedimiento y acusando al Agente Liquidador de incumplimientos, sin sustento legal, y aduciendo que, es la Alcaldía de Medellín la llamada a resolver cualquier dificultad que se presente y agilizar el procedimiento a fin de resolver los derechos de los acreedores, en este caso de las juntas de acreedores.

Pese a lo manifestado por el agente liquidador, infiere esta autoridad que, aunque no se entregó una respuesta positiva a lo petitionado, la respuesta emitida sí fue clara, concreta y de fondo a lo requerido por el agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ; significando que, al momento de fallar la presente acción de tutela, ha desaparecido el objeto que le dio origen, consistente en la entrega de la respuesta efectiva a las peticiones presentadas ante la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO –ALCALDIA DE MEDELLIN-.

Dentro de ese contexto, el Decreto 2591 de 1991 en el art. 26 dispone:

“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas si fuere procedente”.

Aunado a ello la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012 reitera la jurisprudencia que:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho

RADICADO: 050014009021 2025-00249-00
ACCIONANTES: WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID,
MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO Y OTROS.
ACCIONADO: SECRETARIA CONTROL URBANISTICO MEDELLIN
IMPROCEDENTE

superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Así las cosas, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a los intereses del peticionario, ello no tiene relevancia, lo que importa es que se emita la respuesta, que la misma sea clara y de fondo y se dé a conocer al peticionario. En este caso se ha emitido una respuesta acorde a los intereses del agente liquidador como peticionario y de los integrantes de las juntas de acreedores de las liquidaciones forzosas administrativas de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. además que fue puesto a su disposición, por medio del correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones (juridicaagenteespecial@gmail.com).

Explicado lo anterior y de acuerdo a la motivación fáctico - jurídica precedente, dado que se evidencia que existe respuesta de fondo por parte de la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO –ALCALDIA DE MEDELLIN-, se procederá a DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, toda vez que la situación que originó la violación o la amenaza ha sido satisfecha por la parte accionada y no habría orden que emitir para la protección del derecho fundamental.

Frente a la pretensión de que, la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO emita y notifique las resoluciones que formalizan la conformación de la junta de acreedores de las sociedades en coordinación con las personas naturales comerciantes intervenidas en mención, para que de esa manera el agente liquidador pueda adoptar las medidas que garanticen la continuación del procedimiento liquidatorio sin más dilaciones indebidas; advierte esta judicatura, que no es la acción de tutela, el medio idóneo para alegar este tipo de controversias, al caracterizarse por ser un mecanismo de carácter *residual y subsidiario*, diseñado para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, razón por la que, los accionantes deberán agotar otros medios de defensa judicial para debatir los temas que hoy cuestionan; máxime cuando **no puede determinar este despacho si cumplen o no con el total de los requisitos para obtener las pretensiones objeto de tutela.**

Lo anterior, en relación a lo señalado por la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO, al indicar que, inicialmente existió un *rechazo a la conformación de la Junta de acreedores*, por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010 y que, pese a que instó al agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELAEZ para que procediera a aclarar cuáles eran las personas cuyas acreencias individualmente consideradas son las de mayor cuantía, lo que es necesario para verificar la debida conformación de la junta de acreedores acorde a la ley; a la fecha, *el agente liquidador aun no da respuesta satisfactoria a dichos requerimientos*; pese a indicar este que, la negación por parte de la Subsecretaría frente a la conformación de las juntas, tiene otro trasfondo y es que por medio de la Resolución Nro. 202450089221 del 11 de noviembre de 2024, la entidad lo removió del cargo, siendo uno de sus argumentos la *no conformación de la junta de acreedores*; ello no será debatido por medio de esta vía constitucional, pues deberá agotar los medios ordinarios de defensa, como el proceso disciplinario activo o la vía ordinaria.

Adicionalmente, la entidad accionada manifestó que, *no es una obligación legal de la Subsecretaria expedir una resolución que formalice la conformación de la Junta de Acreedores*, conforme el artículo 9.1.3.9.1., que establece como se integra la Junta de Acreedores y que, en ninguno de sus apartes regula la expedición de una resolución que la formalice.

Téngase en cuenta que, la Acción de Tutela no ha sido diseñada para dirimir este tipo de asuntos de orden legal, sin haber agotado antes los medios idóneos para dicho fin, tal como lo dejó claro el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento similar al caso que nos ocupa:

En la Sentencia T-015/03, dijo: “(...) Un cuestionamiento necesario para todos los jueces de tutela, antes de fallar el caso sometido a su consideración, es preguntarse cuál, o cuáles son los derechos fundamentales, que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.

Recuérdese que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Y si bien, en contadas ocasiones, esta Corporación ha ordenado la protección de ciertos derechos que pueden ser discutidos a través de otra jurisdicción, la protección ha sido excepcional, por ser evidente que de otra manera, se

afectarían derechos de naturaleza fundamental o a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento.”.

Es decir, la acción de tutela solo resuelve controversias de carácter netamente constitucional, ya que no ha sido creada para debatir asuntos de orden legal y societario, como en el caso concreto, donde esta autoridad desconoce si efectivamente los accionantes y el agente liquidador cumplen con todos los requisitos de ley para obtener la prestación reseñada u otra similar. Razón por la cual, no es dable acceder a sus peticiones, al carecer de sustento para emitir una orden de tal envergadura, pues no es el mecanismo para ventilar este tipo de circunstancias, al existir la *vía ordinaria*, a efectos de que, ante esa jurisdicción se dirima la situación fáctica que se plantea, reiterando que, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden *estrictamente constitucional*, habida cuenta que las de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, tal como lo consideró el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-470 de 1998, la Corte dijo:

“Las controversias que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden legal, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución” (resaltado por el despacho)

Bajo esa óptica, es claro que la tutela no es la vía para requerir lo peticionado y los accionantes deberán acudir a otros medios de defensa, como es la *Jurisdicción ordinaria Civil (procesos concursales, Ley 1116 de 2006)*, toda vez que, bajo el principio

de subsidiariedad no es posible acudir a la acción de tutela como mecanismo paralelo, para dichas pretensiones, cuando además no se han agotado los mecanismos disponibles.

Conforme a los argumentos y presupuestos jurisprudenciales, determina este despacho que, en virtud de los principios de *subsidiariedad y residualidad*, la tutela impetrada por *William de Jesús Zapata Cadavid, María Gisela Pérez Gallego, Deisy Tatiana Otálvaro Mosquera, Claudia Beatriz Álvarez Ortiz, Marcela Isabel Rúa Echavarría*, en representación judicial del Señor Antonio de Jesús Merizalde Eusse; *Federico Velásquez Abad, Darío Goetz Gil, Marleny de Jesús Sierra García, Nora Elena Vásquez María y Claudia Yaned Ceballos López* (estas dos últimas representadas por el abogado Rubén Darío Trejos), en calidad de integrantes en las juntas de acreedores de las liquidaciones forzosas administrativas de las SOCIEDADES CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. E INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. en coordinación con las personas naturales comerciantes Jorge Willsson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño; en la que se invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, deberá denegarse por IMPROCEDENTE, ya que el debate litigioso cuenta con su medio ordinario de defensa, acorde a las razones consignadas en precedencia.

A lo anterior debe sumarse que, el *perjuicio irremediable* necesario para que proceda la tutela debe ser *cierto, grave e inminente*, circunstancia que *NO SE EVIDENCIA* y que ni siquiera fue mencionado en los hechos de tutela y, tampoco aportaron los accionantes, prueba sumaria donde se demuestre una afectación grave de su situación económica o similar.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada en el término de Ley se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de La Constitución,

RADICADO: 050014009021 2025-00249-00
ACCIONANTES: WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID,
MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO Y OTROS.
ACCIONADO: SECRETARIA CONTROL URBANISTICO MEDELLIN
IMPROCEDENTE

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada con fundamento en la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en contra de la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO –ALCALDIA DE MEDELLIN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes que, contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación, que deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser impugnado y una vez alcance ejecutoria, se remitirá el cuaderno original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Diana Marcela Henao Rodríguez
Juez

RADICADO: 050014009021 2025-00249-00
ACCIONANTES: WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID,
MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO Y OTROS.
ACCIONADO: SECRETARIA CONTROL URBANISTICO MEDELLIN
IMPROCEDENTE



**JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Medellín, 18 de junio del 2025

Oficio No.719

Rep. Legal
ALCALDIA DE MEDELLIN
(SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO)
Accionado
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
tutelas.medellin@medellin.gov.co
Ciudad

Rep. Legal
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Vinculada
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Señores
WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID, MARÍA GISELA PÉREZ GALLEGO
Y OTROS.
Accionantes
invernortevictimas@gmail.com

Señor
HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ
Agente liquidador de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S.,
Constructora del Norte de Bello S.A.S. e
Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S.
juridicaagenteespecial@gmail.com
aeinmobiliariaeuropa@gmail.com
willssonpatinoenliquidacionfa@gmail.com

Referencia: Acción de Tutela Nro. 2025-00249

Para efectos de notificación, les adjunto el fallo proferido en la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

VANESSA AGUDELO SANCHEZ
Oficial Mayor